

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE YPF S.A. EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE CAPITALES

Anexo al Código de Ética y Conducta de YPF S.A.

CONTENIDO

- 1. OBJETO DEL REGLAMENTO
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 3. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA COMPRAVENTA DE VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE YPF S.A. Y DE SUS SOCIEDADES SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS
- 4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
- 5. INFORMACIÓN RELEVANTE
- 6. TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES
- 7. MANIPULACIÓN DE LAS COTIZACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES
- 8. CONFLICTO DE INTERESES
- 9. VIGENCIA
- 10. OBLIGATORIEDAD
- 11. INCUMPLIMIENTO
- 12. SUPERVISIÓN

1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

1.1. El presente Reglamento Interno de Conducta de YPF S.A. en el Ámbito del Mercado de Capitales (el "Reglamento") tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito del mercado de capitales, de los directores y empleados de YPF S.A. ("YPF" o la "Sociedad"), así como de sus síndicos y asesores externos, destinatarios del mismo.

1.2. Las personas Alcanzadas por este Reglamento deben, asimismo cumplir con la normativa vigente en cada uno de los mercados en que YPF se encuentra admitida a hacer oferta pública. Las Personas Alcanzadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa aplicable en cada mercado.

1.3. El Reglamento incorpora mejores prácticas en la materia con el fin de contribuir a fomentar la transparencia y buen funcionamiento de los mercados y a preservar los legítimos intereses de la comunidad inversora.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1. Ámbito Subjetivo.

Sin perjuicio de las obligaciones que a YPF S.A., como sociedad, le corresponden en las materias objeto del presente Reglamento, el mismo es de aplicación a las siguientes personas (las "Personas Alcanzadas"):

- a) Miembros de los órganos de administración de YPF y de sus sociedades subsidiarias y controladas ("Directores").
- b) Empleados de YPF y de sus sociedades subsidiarias y controladas.
- c) Asesores externos, a los efectos previstos en el artículo 4. Se entiende por asesor externo aquella persona humana o jurídica que preste servicios de consultoría, financieros, jurídicos o de cualquier otro tipo a YPF o sus sociedades subsidiarias o controladas, y acceda por ello a Información Privilegiada.
- d) Miembros del órgano de fiscalización de YPF y de sus sociedades subsidiarias y controladas ("Síndicos").
- e) Contratistas, subcontratistas, proveedores, y demás socios de negocios, y sus respectivos integrantes, que lleven a cabo acciones o negocios con YPF o sus controladas o subsidiarias, o en nombre y por cuenta de las mismas, y accedan por ello a Información Privilegiada.

2.2. Ámbito Objetivo.

Los valores negociables, contratos o instrumentos financieros a los que resultan aplicables las disposiciones del presente Reglamento son los siguientes:

- a. Los valores negociables emitidos por YPF y sus sociedades subsidiarias y controladas que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en mercados de capitales, en la Argentina o en el exterior.
- b. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o venta de los valores negociables mencionados en a).
- c. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores negociables mencionados en a).

Todos ellos, los "Valores Negociables".

3. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA COMPRAVENTA DE VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE YPF S.A. Y DE SUS SOCIEDADES SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS.

3.1. Comunicación inicial.

Las Personas Alcanzadas que hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta, sea al contado o a plazo, de:

- a. acciones o valores negociables convertibles en acciones emitidos por YPF y/o sus sociedades subsidiarias y/o controladas que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en mercados de capitales, en la Argentina o en el exterior;
- b. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o venta de acciones o valores negociables de los mencionados en a);

c. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean acciones o valores negociables de los mencionados en a);

Deberán dirigir una comunicación a la Vicepresidencia de Recursos Humanos o a la Secretaría del Directorio, según corresponda, dentro de los 15 días siguientes al mes en el cual se realizó la operación siempre que se trate de un director (titular o suplente), síndico (titular y suplente) y gerente de primera línea. En la comunicación deberán describir dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio.

Los Directores que no sean empleados de la Sociedad y los Síndicos deberán dirigir dicha comunicación a la Secretaría del Directorio.

La obligación de realizar esta comunicación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida por la normativa vigente en los mercados en los que se negocien los Valores Negociables.

3.2. Personas Vinculadas.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, y por lo tanto deben ser declaradas, aquellas operaciones que realicen las siguientes personas vinculadas a las Personas Alcanzadas (las "Personas Vinculadas"):

- a. El cónyuge, conviviente o cualquier persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal.
- b. Los hijos menores de edad sujetos a su responsabilidad parental.
- c. Las entidades respecto de las cuales las Personas Alcanzadas ejerzan control.
- d. Aquellos parientes que convivan con las Personas Alcanzadas o estén a su cargo.
- e. Cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de las Personas Alcanzadas.

3.3. Período de prohibición de operaciones.

Las Personas Alcanzadas no podrán realizar transacciones sobre los valores negociables de YPF quince (15) días corridos antes de cada presentación de resultados de la Sociedad (anuales y trimestrales) y hasta dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en que los mismos se publiquen, cuando posean información no pública y sustancial de YPF relativa a los resultados, es decir información privilegiada. En caso de poseer otra información privilegiada, deberán abstenerse de negociar valores negociables de YPF al conocer dicha información hasta tanto la misma sea pública.

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

4.1. Concepto de Información Privilegiada.

Se considera Información Privilegiada, toda información concreta que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o sus emisores que no se haya hecho pública y que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales Valores Negociables.

Se considerará que una información puede influir de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de los valores referidos cuando un inversor razonable la utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. Se considera que la información es pública cuando esté a disposición del público en general.

A modo de ejemplo, se considera Información Privilegiada la que, sin haberse hecho pública, se refiere a:

- Resultados de YPF S.A., o de sus sociedades subsidiarias y/o controladas, o bien, estados contables no publicados.
- Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
- Operaciones que pueda realizar la Sociedad como ampliaciones de capital, emisiones de valores o propuestas de distribución de dividendos.
- Fusiones, adquisiciones, decisiones de inversión o desinversiones significativas de cualquier clase de activos.
- Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente los estados contables.
- Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
- Descubrimientos de yacimientos o rendimientos extraordinarios de los mismos.

4.2. Pérdida del carácter de Información Privilegiada.

Dejará de ser considerada Información Privilegiada toda aquella información que se haga pública a partir del momento en que ello ocurra.

4.3. Prohibiciones.

Las Personas Alcanzadas que posean cualquier clase de Información Privilegiada, y sepan o hubieran debido saber que se trata de esta clase de información, no podrán valerse de la Información Privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de Valores Negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

Deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- a. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los Valores Negociables a que se refiera la Información Privilegiada, basándose en ésta, y en beneficio propio o en el de las Personas Vinculadas o terceros.
- b. Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Recomendar o inducir a terceros la adquisición, venta o cesión de los Valores Negociables, o que haga que otros los adquiera, venda o ceda, basándose en la Información Privilegiada.

4.4. Obligación de salvaguardar la Información Privilegiada.

a. Quienes dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable.

b. Quienes dispongan de Información Privilegiada, deberán además adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

c. Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable.

4.5. Actuaciones durante el estudio o negociación de operaciones constitutivas de Información Privilegiada.

4.5.1. Seguimiento de las cotizaciones.

La Vicepresidencia Financiera vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y que pudieran afectar, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pudiera constituir Información Privilegiada (“la operación”).

4.5.2. Anuncio público en caso de ruptura de secreto.

Si se produjera una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los Valores Negociables., la Vicepresidencia Financiera lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente del Directorio quien, en caso necesario, si existen indicios razonables de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, tomará las medidas para difundir de inmediato una comunicación de información relevante que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

4.5.3. Medidas de salvaguarda.

Las Personas Alcanzadas, deberán:

a. Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas de la organización o asesores externos a los que sea imprescindible.

b. Advertir expresamente a los receptores de que la información referida tiene el carácter de confidencial y de la prohibición de su uso.

c. Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

4.6. Cumplimiento de la normativa del Mercado de Capitales.

Las Personas Alcanzadas que posean Información Privilegiada cumplirán estrictamente con las disposiciones vigentes en los Mercados de Capitales en los que YPF se encuentre autorizada a

realizar oferta pública, las del presente Reglamento y cualquier otra disposición vigente que resulte aplicable.

5. INFORMACIÓN RELEVANTE.

5.1. Concepto de Información Relevante.

Se entiende por Información Relevante todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los Valores Negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de YPF o sus subsidiarias y/o controladas. El concepto de Información Relevante incluye asimismo toda información cuyo conocimiento pueda razonablemente afectar a un inversor para adquirir o transferir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

5.2. Deber de comunicación de Información Relevante.

YPF se obliga a difundir inmediatamente al público inversor, mediante comunicación a la Comisión Nacional de Valores (CNV) y a las entidades que corresponda de acuerdo con los mercados en los que se negocian los valores negociables de YPF, toda la Información Relevante relativa a la Sociedad, de conformidad con la normativa aplicable en cada momento. Cuando corresponda se le dará intervención al Comité Interno de Transparencia de YPF S.A., comité creado por el Directorio e integrado por ejecutivos de primera línea de la Sociedad.

5.3. Contenido de Información Relevante.

La Información Relevante que se suministre al público inversor debe ser veraz, clara, cuantificada y completa sin que induzca o pueda inducir a confusión o engaño.

5.4. Información Relevante Confidencial.

Cuando la Sociedad considere que la publicación de la Información Relevante que no es de conocimiento público puede afectar el interés social, solicitará a la Comisión Nacional de Valores que suspenda el cumplimiento de la obligación de informar al público inversor de conformidad con lo previsto en la Ley 26.831 de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV y toda otra normativa aplicable.

6. TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES

6.1. Normativa aplicable.

La determinación y ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias por YPF S.A., se ajustará según corresponda a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales No. 26.831, las Normas de la CNV, la Ley General de Sociedades No. 19.550 y a las demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias vigentes en esta materia y a las demás normas aplicables en los mercados en los que la Sociedad se encuentre admitida a la oferta pública.

6.2. Notificación.

La Gerencia de Relación con Inversores efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes y mantendrá el adecuado control y registro de dichas transacciones.

7. MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES.

7.1. Prohibición.

Las Personas Alcanzadas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios y a las que se refiere el artículo 117, inciso b) de la Ley de Mercado de Capitales No. 26.831 y el artículo 2, Capítulo III, Título XII (Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública), de las Normas de la CNV (N.T.2013), y sus normas reglamentarias, o aquellas que las reemplacen.

7.2. Prácticas prohibidas.

Quedan prohibidas las prácticas y conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los Valores Negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda, y aquellas prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en el mercado, en relación con la compra o venta de cualquier Valor Negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

En particular, y a título meramente ejemplificativo, se prohíbe:

- a. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye: a.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables. a.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- b. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye: b.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal; b.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.
- c. La difusión de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas.
- d. La difusión de opiniones sobre un Valor Negociable en relación al cual el emisor de la opinión está previamente posicionado, sin difundir adecuada y simultáneamente a la opinión pública el conflicto de intereses que se suscita por este posicionamiento previo.

8. CONFLICTOS DE INTERESES.

8.1. Comunicación Previa.

Con objeto de controlar los posibles conflictos de intereses, todas las Personas Alcanzadas deberán poner en conocimiento del Comité de Ética y/o del Comité de Auditoría en el caso de miembros del Directorio, según corresponda, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las medidas oportunas, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de conflictos de intereses con YPF o alguna

sociedad controlada y/o vinculada, por causa de sus actividades fuera de YPF, de sus relaciones familiares o personales, de su patrimonio, o por cualquier otro motivo, y que puedan comprometer su actuación imparcial.

8.2. Deber de abstención.

Las Personas Alcanzadas deberán abstenerse de intervenir en situaciones que pudieran dar lugar a un conflicto de interés entre sus intereses personales –y/o el de las Personas Vinculadas- y los de YPF, así como de intervenir o influir en la toma de decisiones en cualquier situación en que directa o indirectamente tuviera un interés personal, actuando en todos los casos con lealtad hacia YPF.

9. VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la entrada en vigencia del Código de Ética y Conducta de YPF S.A. aprobado por el Directorio el 9 de mayo de 2019 y se revisará y actualizará periódicamente a fin de contemplar todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y para tomar en consideración las mejoras prácticas en la materia.

La Vicepresidencia de Recursos Humanos se compromete a difundir el conocimiento del Reglamento a las Personas Alcanzadas a cuyo efecto cada una de ellas deberá firmar un documento de contenido igual al modelo que se adjunta como Apéndice I de este Reglamento.

10. OBLIGATORIEDAD.

Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para las Personas Alcanzadas.

11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se considerará una falta laboral o bien un incumplimiento contractual, según el caso, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de las sanciones pertinentes por infringir la Ley de Mercado de Capitales No. 26.831, las Normas de la CNV y cualquier otra disposición aplicable, y de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder al infractor.

12. SUPERVISIÓN.

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será competencia, según el caso, del Comité de Ética, del Comité de Auditoría, o del Comité Interno de Transparencia de YPF.
